

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se refiere el artículo que ha de substituir al 64 y 65 del tít. 10, trat. 8.º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo o pena que impone al que con alevosía, premeditación ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere,

(Recibida en Méjico en 8 de Diciembre de 1817.)

(En 30.) Habiéndose formado causa al Sargento segundo del Regimiento Real de Zapadores Minadores Pontoneros Pedro Perez por haber herido dentro del cuartel á un Cabo del mismo Regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en Consejo de Guerra ordinario a la pena de ser ahorcado con arreglo al trat. 8.º, tít. 10 art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la Real orden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. Don Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el Ingeniero general y Asesor general del Real Cuerpo de Ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del Sr. D. Carlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea extensiva al ejército la misma gracia que su Augusto Abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tít. 10 trat. 8.º de las Reales ordenanzas del ejército, se substituya en lugar de ellos el siguiente: „El que con alevosía, premeditación ó caso pensado matare á otro, ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio.” Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado Sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado imponiéndole la de diez años de presidio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1817.

## JULIO.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Expresa son comprendidos al goce del Montepio militar las viudas de los Oficiales que por naufragios, incendios y terremotos hubieren fallecido ó fallecieron de sus resultas hallándose en servicio activo.

(Recibida en Méjico en 8 de Diciembre de 1817.)

(En 7.) Con fecha de 9 de este mes me traslada el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que copio.

El Secretario del Supremo Consejo de la Guerra me dice con fecha 30 de Julio último lo siguiente:

Por Real resolucion de 7 del actual se ha servido el REY nuestro Señor conceder, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, á Doña Maria Manuela Gertrudis de Mendizabal, viuda del Sargento mayor que fué del regimiento de Infanteria de la Albuhera Don Miguel Barber, la pensión de cuatro mil reales de vellon al año que la corresponde en el Montepio militar, respectiva á dicho empleo, con que desgraciadamente falleció su marido en el naufragio del Navio S. Salvador, uno de los que componian en el año de 1812 la expedicion destinada á Montevideo, cuya asignacion deberá satisfacerse á la interesada, residente en Canarias, por la Tesoreria de aquel ejército desde el dia 1.º de Septiembre del citado año de 1812 en que, segun aparece de las exquisitas diligencias practicadas para saber el paradero de dicho Oficial, fué el siguiente al de su muerte. Asimismo se ha servido declarar S. M. con la misma fecha, por punto general, que sin embargo de que el art. 7.º cap. 8.º substituido nuevamente por la circular de 12 de Febrero del año próximo pasado (1) al del reglamento del Montepio militar no especifica ni abraza este caso, ni el de los incendios y terremotos de que se hace mencion en el primitivo art. 7.º del Reglamento, no habiendo sido la intencion de S. M. al substituir el precitado artículo dejar privadas á las familias de los Oficiales que han fallecido ó fallecieron en cualquiera de los referidos tres casos del derecho á la pensión que por esta circunstancia adquieran aun cuando se hubiesen casado, como la Mendizabal, sin opcion á ella, debe considerarse como vigente en esta parte el citado art. 7.º cap. 8.º del reglamento del Montepio militar, y sobre-entendidos bajo la palabra funcion de guerra en el nuevamente substituido los expresados tres casos de naufragios, incendios, y terremotos, siempre que estos acontecimientos desgraciados acaeciesen en funcion del servicio. De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, y que la circule á quien corresponde.

Y yo lo hago á V. S. para los propios efectos; dándome aviso

(1) Véase en su lugar.

de quedar en ejecutarlo para mi gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1817.

## CIRCULAR

Del Consejo Real. Se reitera, para generalizar en todo el reino la inoculación de vacuna que las Chancillerías, Audiencias reales, Corregidores &c., cuiden del puntual y exacto cumplimiento de lo mandado en 14 de Agosto de 1815.

(Publicada en el n.º 270 del Noticioso general de Méjico)  
del miércoles 24 de Septiembre de 1817.

(En 8.) En circular de 14 de Agosto del año próximo pasado (1) comuniqué á V. de acuerdo del Consejo la Real orden de S. M. de 14 de Abril del mismo año, por la que se sirvió resolver el mas puntual cumplimiento de lo mandado en Real cédula de 21 de Abril de 1805, é instruccion publicada por la Junta superior gubernativa de medicina en Septiembre del propio año, mandando se generalizase la inoculación de la vacuna en la península, á fin de que dispudiese su mas exacta observancia, y que para el mismo efecto las circulara á las Justicias de los pueblos de su partido.

Posteriormente dió cuenta al Consejo la referida Junta superior de medicina de que son muchos los pobres que se resisten por una preocupacion ó mala inteligencia á prestar sus hijos para tan sencilla operacion, privándoles de un bien que les libra de la viruela natural, y por sus resultas de una deformidad, de la pérdida de la vista, de varias otras enfermedades, y aun de la muerte misma; que desde el dia 23 de Mayo hasta el 17 de Junio último se habian presentado en los Reales Hospitales General y Pasion de esta Corte varios enfermos con viruelas naturales: que de estas unas habian sido discretas; pero que otras de la clase de confluentes habian llegado á hacerse tan malignas, que quitaron la vida á dos adultos; y finalmente, que constaba por relacion de los mismos interesados que no habian inoculado de la viruela natural ni de la vacuna en tiempo alguno.

Enterado de todo el Consejo ha acordado se repita á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias del reino el mas puntual y exacto cumplimiento de lo mandado por este Supremo Tribunal de la referida circular de 14 de Agosto de 1815.

Lo participo á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1817.

(1) Véase en su lugar.

## REAL CEDULA

De S. M. y Señores del Consejo, por la cual se establecen las reglas convenientes para la aprehension y castigo de los malhechores, evitar que se repitan sus violencias y robos, y afianzar la tranquilidad y seguridad pública.

(En 10.) Don *Fernando VII* por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes &c. &c. *sabed*: Que los robos y violencias que se cometian en diferentes partes del reino, á pesar de las providencias dictadas despues de mi feliz regreso á España para la aprehension y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atencion; y queriendo cortar de raiz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve á bien resolver por mi Real orden de 7 de Marzo proximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo seria conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delincuentes. Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oír el dictámen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre otras cosas, que las leyes comprendidas en el tit. 17 lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real cédula expedida en 22 de Agosto de 1814 (1) contenian cuantas medidas pudiese excogitar la prudencia, para la aprehension y subsiguiente castigo de los ladrones de costumbre, saltadores de camino, y otros malhechores públicos, que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propusieron, bajo de estos principios las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que consideró necesarias para el nuevo rumbo que se indicaba, recibiese toda la posible perfeccion; y conformándome Yo con su dictámen he venido en resolver:

1.º Que todos los capitanes ó Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justicias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del distrito de su mando, pongan en movimiento continuo y ordenado todas las tropas disponibles que estuvieren á sus órdenes, á fin de hacer efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores públicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y celo, cometiendo su ejecucion y la direccion de la fuerza á Gefes activos de conocida honradez y celo, y dando aviso á los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, á los Corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario ó conducente.

(1) Véase en el Suplemento.



2.º Estando destinada la fuerza armada militar no ménos á restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del estado que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, segun la necesidad y proporcion de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas, cuando lo exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3.º Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de auxilios necesarios, cuidarán los Intendentes y demas á quienes corresponda, bajo de toda responsabilidad, de que la tropa y Oficialidad que se destinare á la persecucion de ladrones y malhechores esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento necesario, á fin de no causar gravamen á los Pueblos con exacciones y pedidos que puedan excusarse.

4.º Se releva á los consejos de Guerra establecidos en las provincias de la formacion de procesos y causas á los reos que las tropas aprehendieren en el Campo ó en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego ó resistencia con arma blanca, segun y como se dispuso en los artículos 8, 9 y 10 de la instruccion de 29 de Junio de 1784, (1) á los que deberán quedar ajustados los 5, 6, 7 y 10 del reglamento inserto á continuacion de la primera en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814.

5.º En consecuencia de esta variacion, los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente á disposicion de las Salas del Crimen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del Territorio, por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados, conforme á las leyes del reino, á excepcion únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujecion á la jurisdiccion ordinaria.

6.º Los citados Tribunales en la formacion de los procesos de esta clase omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7.º Los mismos Tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tít. 2.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion.

8.º Para conseguir plenamente el objeto de mis paternas des-

(1) Es la ley 5 tít. 17 lib. 12 de la N. R. ya citada.—N. E.

velos se restablecerá el orden y modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anduvieren en cuadrilla, determinado y prescrito por la ley 1.ª tít. 17 lib. 12 del mismo Código, la cual deberá ponerse en plena ejecucion y observancia por los Tribunales y Justicias en sus respectivos territorios procediendo con toda actividad.

9.º Los Capitanes Generales y los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias darán parte indefectiblemente al mi Consejo por ahora todos los correos, ó cuando ménos una vez á la semana, de lo que se ejecute y adelante en la aprehension de foragidos, en la formacion de sus causas, y en el restablecimiento de la seguridad de los pueblos y caminos; expresando los Capitanes generales los reos aprehendidos por la tropa, y el dia, parage y motivo de la prision, y los Acuerdos lo harán tambien de las causas pendientes, sujetos presos ó comprehendidos en ellas, su delito, dia en que empezaron y estado que tengan; noticiándose igualmente en los mismos partes ó con separacion, los robos y excesos que se cometan en sus distritos, con designacion del pueblo á que corresponda el territorio en que se verifiquen, para que con estas noticias puntuales, y el conocimiento de los casos particulares que ocurran, pueda el mi Consejo acordar las providencias conducentes á que alcance su autoridad, ó consultarme lo que fuere necesario, y las mismas Autoridades enviarán directamente un ejemplar conforme de estos partes á mi Secretario de Gracia y Justicia.

10. Conforme á lo resuelto por Mi en la citada Real cédula de 22 de Agosto de 1814, se restablecerán y repondrán las escuadras del Valle de Valls y las rondas volantes del Principado de Cataluña, la Compañía suelta en el Reino de Aragon y las de los Escopeteros Voluntarios de Andalucia y Valencia, sobre el pié y bajo las reglas de su primitiva creacion, poniendo esta fuerza armada á las inmediatas órdenes y dependencia de los respectivos Regentes y Gobernadores de las salas del crimen.

11. Las recompensas ofrecidas en la Real cédula del año de 814 é instrucciones que en ellas se insertan á la tropa que se empleare en la persecucion de malhechores se aumentarán en la forma siguiente: A la tropa ó paisanage por cada malhechor que aprehendiere en despoblado se gratificará, si la aprehension fuere simple, con trescientos reales, y hasta quinientos cuando fuere hecha en cuadrilla ó con resistencia, y se aplicará á dicha tropa ó paisanage solo la mitad de lo que se aprehendiere á los ladrones y malhechores, y no tuviese dueño conocido; entendiéndose que si concurrieren paisanos y soldados unidamente, se han de distribuir entre todos á proporcion de hombres las cantidades correspondientes, haciendo el repartimiento entre la tropa, el Oficial que la mandare, y entre el paisanage, el Alcalde ó Justicia que hubiere reunido ó dispuesto la partida, así como verificándose la aprehension por

solo el paisanage deberá percibir íntegra la gratificacion; y el mérito que contrajeren los Ministros, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, y los Oficiales militares en la persecucion y aprehension de los malvados, se graduará segun el resultado de las acciones por el Consejo y los Gefes Superiores militares respectivamente para dárles el premio que corresponda, á cuyo fin lo pondrán en mi Real noticia. El pago de las citadas recompensas será tan efectivo y pronto como el servicio que hicieren, teniendo entendido los Ministros, Justicias, Comandantes y tropa á cuyo cargo estuviere la persecucion de los malvados, sustanciacion y determinacion de las causas que formaren, que así como será indefectible el galardón de su celo, lo será igualmente el castigo que aguarda á la falta de él, á su lentitud, y cuanto se justifique haber contribuido á que no tengan efecto mis paternales miras para exterminar á unos perversos atentadores de la vida, hacienda y tranquilidad de mis amados vasallos.

12. Siempre que se justifique un delito de la clase de que se trata, que merezca la pena capital, se excusará la acumulacion de otras causas que pendieren contra los reos.

13. Se procurará por todos medios el restablecimiento de hospicios, casas de correccion, construccion de cárceles cómodas y seguras, la seguridad de los presidios menores, y demas establecimientos de que tratan las leyes, dirigido todo al recomendable fin de reformar las costumbres públicas y prevenir la perpetracion de los crímenes, objeto principal de toda buena legislacion.

14. Y finalmente, con el objeto de facilitar el conocimiento y persecucion de los verdaderos malhechores y personas que induzcan fundadas sospechas de serlo, he resuelto que todos los que viajen á cinco leguas del pueblo de su residencia, lleven pasaportes de las respectivas Justicias con término fijo para la presentacion de ellos á la del lugar de su destino, expresando señas y armas, y á los tragineros se darán estos pasaportes por el tiempo limitado de seis meses, renovándolos, cumplido que sea, si no dieren motivo á recelar de su conducta.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real determinacion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 10 de Julio de 1817.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. *(Siguen las firmas).*

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Secretario del Supremo Consejo de este ramo. Acuerda S. M. por resolucion á la duda que se expresa que la Sala de Justicia de este Tribunal conozca en los pleitos civiles que se susciten contra los Ministros del mismo.

(En 14.) He dado cuenta al REY de lo acordado de ese Supremo Consejo que comunicó á V. S. con su oficio de 26 de Junio anterior, en que con motivo de la duda que habia ocurrido al Auditor de Guerra de esta provincia, acerca de si corresponderia al Juzgado de la Capitanía general el conocimiento de pleitos civiles que en él pendian contra dos Ministros del mismo Consejo, manifestaba el Tribunal que la Sala de Justicia del mismo debia conocer de dichos pleitos, respecto á que ademas de no ser esto contra lo dispuesto en la última planta (1), lo exigia así el decoro de los Ministros y del Consejo; y conformándose S. M. con este parecer, se ha servido mandar que la Sala de Justicia de ese Supremo Tribunal conozca en los pleitos civiles que se susciten contra los ministros del mismo. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes en ese Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1817.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda sin la menor excepcion se guarde y observe la Real orden de 23 de Noviembre de 1786, y el artículo 16 del capítulo 7 del reglamento del Montepio militar en cuanto á que pertenezcan incorporados en él, aunque pasen á destinos pertenecientes á otro Monte, los individuos militares.

*(Publicada en el n.º 357 del Noticioso general de Méjico)  
del miércoles 15 de Abril de 1818.*

(En 26.) Con esta fecha digo al Presidente de la junta del Montepio de oficinas, lo que sigue:—En Reales resoluciones de 28 de Mayo y 6 de Junio últimos, comunicadas por el Secretario del Consejo de Guerra á este Ministerio, se sirvió el REY determinar que D. José de Santiago y D. Juan José de Murrieta, el primero oficial del archivo secreto del Consejo de Ordenes, y el segundo Administrador principal de Correos de Bilbao, continúen incorporados en el Montepio militar, sin embargo de la Real orden de 9 de Junio de 1815 (2), que declara al empleado, afecto al Monte á que pertenece su último destino. La Junta del Montepio de Oficinas, á quien trasladé estas Reales órdenes, aunque ha tenido presente que son conformes á la Real orden de 23 de Noviembre de 1786, y al artículo 16 capítulo 7 del reglamento del Montepio militar; ha manifestado la necesidad de que en este punto se adopte una regla general invariable, sin la arbitrariedad de conveniencia á que se deja expedi-

(1) Véase en el Suplemento.—(2) Véase en su lugar.

to el camino en dichas Reales resoluciones, la cual es muy perjudicial al Montepío de Oficinas, especialmente ahora que tantos militares han pasado al servicio de la Real Hacienda; y enterado S. M. de todo, se ha servido mandar que se observen sin la menor excepcion la citada orden y artículo del reglamento del Montepío militar, en cuanto á que permanezcan en el los individuos que han estado incorporados, aunque pasen á destinos pertenecientes á otros Montes. De orden del Rey lo traslado á V. para los efectos conducentes.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio 26 de Julio de 1817.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas por las que han de ser juzgados en la forma y por las Autoridades que se expresan los factores, cabezas, promovedores y sostenedores de la revolucion é insurreccion de América,

(Recibida en Méjico á 8 de Diciembre de 1817.)

(En 28.) Con motivo de la reconquista de la plaza de Cartagena de Indias el 7 de Febrero de 1816 por las tropas Reales á las órdenes de los Tenientes generales D. Pablo Morillo, General en jefe del ejército expedicionario en Costa firme, y D. Francisco de Montalvo, Virey del Nuevo reino de Granada, fueron arrestados en ella varios individuos de los que principalmente influyeron en la substraccion de dicha ciudad y su provincia de la obediencia al Gobierno legítimo en la continuacion de la rebelion, y en la resistencia abierta y prolongada con que disputó su ocupacion á las tropas del REY; y se procedió á formar el correspondiente proceso á nueve de los principales factores y cabezas de la rebelion para imponerles el condigno castigo á que por sus delitos eran merecedores; pero habiéndose suscitado varias dudas acerca del tribunal en que debian ser juzgados dichos reos, dispuso el Virey y Capitan general de la provincia que lo fuesen en consejo de Guerra de Oficiales de superior graduacion, como se verificó, ejecutándose la sentencia de horca y perdimiento de bienes á que fueron condenados. Y al mismo tiempo que este Gefe dió cuenta con documentos del motivo de sus disposiciones relativas al proceso, sentencia y ejecucion de dichos reos, solicitando la soberana aprobacion, pidió que se fijasen las reglas que debia seguir para juzgar á los criminales de la clase de aquellos, por lo muy interesante que era al bien del servicio, á la solida tranquilidad de aquel reino, y al objeto de evitar competencias entre los Gefes de igual autoridad, una soberana resolucion que sirviera de norma en los procedimientos contra los acusados de los expresados delitos, y asegurarse el pronto castigo de ellos.

Enterado el REY de uno y otro, se sirvió aprobar el 12 de Agosto último las disposiciones del Virey del Nuevo reino de Granada, respecto á los nueve reos ejecutados, y mandar á su Consejo

Supremo de la Guerra que le consultara lo que se le ofreciera acerca de las reglas que debieran adoptarse para proceder con los acusados de los crímenes enunciados; lo que verificó el Consejo en pleno tenido en 14 de Mayo último, y por acordada de 16 del mismo mes, exponiendo á S. M. lo que estimó conveniente; y el REY conformándose con el parecer de dicho tribunal se ha dignado resolver, que los factores, cabezas, promovedores y sostenedores de la revolucion é insurreccion de América, y los que aunque delincuentes y comprendidos en ella por su menor criminalidad no deben ser contados entre los anteriores, se clasifiquen en las ocho clases que siguen, y sean juzgados en la forma y por las Autoridades que á continuacion se expresan.

Serán comprendidos en la primera clase todos los individuos que mandando ejércitos, disfrutando grados ó empleos militares por los insurgentes, defendiendo plazas ó puestos fortificados, ó con las armas en la mano, han sido ó fueren hechos prisioneros por las tropas Reales.

En la segunda, las espías de cualquiera clase que sean, que han atentado ó atenten á la seguridad de las plazas fuertes, puntos fortificados ó ejércitos de S. M.

En la tercera, á los que se han ejercitado ó ejerciten en conmover y excitar á la rebelion á los pueblos tranquilos, y aun se han puesto ó pongan al frente de ellos, quemando, talando ó destruyendo aquellos lugares de que perciben su subsistencia los ejércitos de S. M.

En la cuarta, á los militares que habiendo pertenecido al ejército de S. M. han abandonado ó deserten de sus banderas, jurando y reconociendo el Gobierno revolucionario, aunque permanezcan bajo de él sin tomar las armas.

En la quinta, á los que abandonando los destinos que tenian ó tengan por el Gobierno legítimo tomen otros del revolucionario, ó sin ser empleados anteriormente, lo han sido ó fueren por este último.

En la sexta, á los que en sus proclamas, escritos ú opiniones públicas se han dedicado ó dediquen á encender ó sostener el fuego de la revolucion.

En la séptima, á los que abusando de la anarquía de un Gobierno revolucionario han asesinado, perseguido, denunciado ó saqueado á los vasallos tranquilos y fieles á S. M., ó lo hicieron en adelante.

En la octava y última, á los que estando empleados por el Gobierno legítimo han continuado ó continuaren en sus mismos destinos entre los insurgentes, jurando y reconociendo su gobierno.

Los comprendidos en las cuatro primeras clases, y en la octava, si fueren militares, serán juzgados en consejo de guerra ordinario ó de Oficiales generales militarmente, y segun las graduacio-

nes que tuvieren reconocidas por el Gobierno legítimo, observándose exacta y rigurosamente lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1806, á saber: Que en el caso de no conformarse los Vireyes ó Capitanes generales con las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, se revean los procesos acompañados de un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposición de pena aflictiva ó capital. Y para los casos que ocurran en que los dichos Vireyes ó Capitanes generales no se conformen por solo el dictámen del Auditor con las sentencias de los consejos de guerra de Oficiales generales, se reverán igualmente los procesos por tres Oidores de la Audiencia del territorio, y en su defecto por tres letrados de conocida probidad é instruccion, el Auditor y el Virey ó Capitan general de la provincia; y lo que se resuelva por los dichos se ejecutará inmediatamente miéntras duren las actuales circunstancias en que se hallan las Américas, para lo cual confiere S. M. á los Vireyes y Capitanes generales las facultades necesarias; debiéndose abstener de presidir los consejos de guerra de Oficiales generales que se celebren por las referidas causas, para que tengan su voto libre, y puedan aprobar ó reprobado las sentencias que en ellos se impusieren.

Y por lo que respecta á los comprendidos en las cuatro últimas clases que anteceden serán juzgados por las Autoridades civiles con arreglo á las leyes (á excepcion de los militares contenidos en la octava, que lo serán como queda dicho), debiéndose ejecutar las sentencias como las de los consejos de guerra inmediatamente á su resolucion, por considerarse los paises revolucionados de América en estado de guerra, y ser conveniente que el pronto é inmediato castigo (que se efectuará si posible fuese en los mismos lugares donde se cometió el delito) pueda servir en ellos de escarmiento, y contener á sus habitantes dentro de los límites de la obediencia y subordinacion debida á su Soberano; pudiendo sin embargo disfrutar de los indultos que publiquen los Vireyes ó Capitanes generales, tanto los reos dependientes de la Autoridad militar como de la civil que comprenden las clases anteriores, siempre que por la naturaleza de sus delitos no deje de serles aplicable dicha gracia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos y causas que ocurran en la comprension de su mando, y a fin de que lo circule y haga saber y observar á quien y como corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1817.

## CIRCULAR

De la Direccion de Rentas. Previene por Real orden á los Subdelegados de Rentas, Escribanos y demas, que en la formacion y seguimiento de causas de aprehension, y modo de hacer la distribucion de lo que se declare comiso, se observe escrupulosamente lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones, y en especial la de 8 de Junio de 1805.

(Publicada en el Noticioso general de Méjico,  
del viérnes 20 de Febrero de 1818.)

(En 30.) Por la Junta Suprema Central gubernativa del reino se circuló en 12 de Julio de 1809 la Real orden siguiente.

En las distintas causas de aprehension formadas en diversas Subdelegaciones de Rentas, que ha examinado la Suprema Junta Central y gubernativa del reino, ha visto con el mayor sentimiento la informalidad y falta de orden con que se procede en su seguimiento, sin observarse el método prescrito en las instrucciones y Reales órdenes, advirtiéndose en muchas un retraso sumamente perjudicial á los intereses de la Real Hacienda y de los reos. Y con el fin de evitar males de tanta trascendencia, mas reparables en las presentes circunstancias, se ha servido mandar la misma suprema Junta que V. S. prevenga al Asesor, Escribano de Rentas y del Resguardo, y á quienes competa, que observen con la mayor escrupulosidad lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones sobre la formacion y seguimiento de causas, y en especial la de 8 de Junio de 1805, pues de lo contrario serán castigados y tratados con el mayor rigor; haciendo V. S. entender, y comunicando esta misma orden á los Subdelegados particulares del distrito de esa provincia para su puntual observancia.

Con motivo de un expediente suscitado por varios individuos del Resguardo de Alicante sobre el modo de hacer las distribuciones de las embarcaciones, coches, carruages y bagages que se aprehenden y declaran decomiso, pretendiendo algunos individuos que el Comandante no debe tener parte en los referidos artículos, ni estos estar sujetos para su distribucion al orden que se sigue en los géneros ó efectos que se aprehenden en los mismos; se ha comunicado á esta Direccion general de Rentas con fecha 18 del corriente por el Ministerio de Hacienda una Real orden, mandando que para evitar las disputas que se suscitan por algunos individuos se circule nuevamente la expresada Real orden de 12 de Julio de 1809, y los artículos 41 y 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, que tratan de la aplicacion y distribucion de comisos, y las partes que correspondan á los Comandantes y Cabos de los Resguardos en concurrencia ó sin ella; y que de las aprehensiones que se hagan, y de las que hubiera pendientes, se formen las distribuciones por las Contadurías respectivas, con sujecion á lo que está mandado.

Y la Direccion, en cumplimiento de la citada Real orden de

18 de este mes, lo noticia á V. para los efectos que se previenen; omitiendo el insertar los artículos 41 y 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, por creer que no faltarán ejemplares de dicha Real cédula en las Intendencias y Subdelegaciones respectivas, así como ha distribuido á los Resguardos por medio de los Administradores generales, los ejemplares competentes de las instrucciones que deben tener los mismos, en que se comprende la referida Real cédula; y del recibo de esta orden se servirá V. darnos aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1817.

### AGOSTO.

#### CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse á los Oficiales del ejército, que abandonando sus banderas ó destinos se presentan en la corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.

(Publicada en el n.º 316 del Noticioso general de Méjico)  
del Viérnes 9 de Enero de 1818.

(En 14.) Los repetidos ejemplares de los Oficiales del ejército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazón de S. M. y dejar iusorias las providencias de las Autoridades subalternas, ha llamado su Real atención sobre la necesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra, ha tenido á bien resolver el REY nuestro Señor, informándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo Oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un Oficial, el Gefe del cuerpo lo participará al Inspector general de su arma y al Capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja borrándose de las listas del cuerpo, y pasando á proponerse su empleo. Si el Oficial no dependiese de cuerpo, su Gefe inmediatamente lo noticiará al Capitan general de la provincia, y este á la via reservada de la Guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro, si fuese de los de plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licen-

cias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al Oficial que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho menos para la corte, el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues este ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el Oficial privado de su empleo. Todo Oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino ú obtenga Real permiso para ello; y todo el que sea ha lado en ella sin esta circunstancia será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el Gobernador de la Plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja, y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los Inspectores y Directores generales de todas las armas y á los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen orden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desorden, y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1817.

#### REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Expresa, en resolucion al expediente que se refiere, lo que S. M. se sirve mandar para que á los Capitanes generales, Comandantes de armas, Presidentes de las Chancillerías y demas que se menciona, se les reserve en los teatros cómicos del Distrito de su mando respectivamente un palco diario, con calldad que si lo ocupan han de satisfacer como cualquiera otro su importe [1].

(En 4.) Exmo. Sor.—He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su informe de 22 de Julio último sobre la representacion de D. Francisco de Laborda, Asistente de Sevilla, en solicitud de que se le conserve en la posesion en que han estado todos los Asistentes, sus antecesores, de disfrutar el palco que le corresponde por su destino en el teatro comico de aquella ciudad, de cuyo uso dice le ha despojado el Gobernador militar. Asimismo, ha visto S. M. el oficio de V. E. de 11 de Enero último é informes que acompañaba, como tambien la exposicion que sobre el mismo asunto dirigió á V. E. Doña Ana Scianeri, dueña y em-

[1] Véase la Real orden de 14 de Febrero de 1818.